



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 60/2012.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, ESTADO DE
QUERÉTARO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil doce, se da cuenta a los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste. *J 12*

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La Síndico del Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, en su demanda impugna expresamente lo siguiente:

“1) Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de todo el CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el jueves 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce, que según su Artículo Primero Transitorio entró en vigor a los 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación precitado; y en lo particular, de los artículos

señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 1°, fracción II; 9°, fracción IV; artículo 41, fracción V; 42, fracción VII; 58, fracciones IV y V; 78, en su porción normativa respectiva; 79, así como su primer párrafo y fracción IV, en sus porciones normativas respectivas; 80; 83, fracción VI; 90, primer párrafo, en su porción normativa relativa; 108, párrafo primero, y fracción IV, en sus porciones normativas relativas; 123, primero, segundo y tercer párrafos, en sus porciones normativas relativas; 139; 140; 148; 156, fracción III; 172; 173; 175, fracción VII; 188, en su porción normativa relativa; 189; 200; 201, primer párrafo; 202, fracción I; 215; 225; 241, fracción IV; 244, primer párrafo con relación a sus fracciones V y VI; 246, en su porción normativa relativa; 247, quinto párrafo; 264; 265, primer párrafo; 324, segundo párrafo, en su porción normativa relativa (sic); 323, en su porción normativa relativa; 324, primer y segundo párrafos, en sus porciones normativas relativas; 326, primer párrafo, en sus porciones normativas relativas; 327, en su porción normativa relativa; 328, primer párrafo, en su porción normativa relativa y 329, así como sus artículos transitorios Primero, Quinto y Décimo, todos ellos de dicho cuerpo legal.

2) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado, se reclama la sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la (sic) CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...)

3) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado se reclama el refrendo y publicación del CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...)

4) También se reclaman todas y cada una de las consecuencias derivadas y que se deriven de los actos que se precisan en los incisos 1) y 3) precedentes.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN CON APARIENCIA DEL BUEN DERECHO:

Con fundamento en los artículos 14 a 18, 35 y demás relativos de la Ley Reglamentaria, solicito a ese H. Tribunal Pleno, se sirva conceder la suspensión con apariencia del buen derecho, contra la aplicación de las normas generales que se reclaman de (sic) CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, y de toda esta misma ley local, toda vez que se surten los extremos legales conducentes para ello, en la medida de que en la especie con su otorgamiento de esa medida suspensiva, no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni puede afectarse a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. (...)

En consecuencia, con la suspensión con apariencia de buen derecho y peligro en la demora que se solicita en la presente controversia constitucional, el efecto sería suspender los efectos y consecuencias de la (sic) CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, incluyendo sus artículos transitorios PRIMERO, QUINTO y DÉCIMO para los siguientes efectos:

1) Que todos los recursos públicos que recaude el Poder Ejecutivo local con motivo de los actos administrativo (sic) inherentes al uso de suelo que autorice, <por notoria incompetencia constitucional> no pueda dicho demandado disponer de ellos en absoluto, hasta en tanto se resuelva la presente controversia, y en su caso y oportunidad procesal, serán reintegrados en su cabalidad, con todos los intereses y accesorios financieros generados y que se generen al futuro, inherentes a la integridad hacendaria de nuestro representado.

2) Se abstenga el Poder Ejecutivo local <por notoria incompetencia constitucional y violación al deber de fidelidad federal> de ejercer acto alguno relativo al control administrativo tutelar y regulatorio de los mercados inmobiliarios del territorio del Municipio de El Marqués, incluyendo lo concerniente al aspecto de publicidad, información, mercadotecnia y/o todo tipo de promoción comercial relativa a los actos inmobiliarios respectivos. Como tampoco se obligue a este Municipio actor a asumir tal inconstitucionalidad papel o rol.

3) Se abstenga el Poder Ejecutivo local <por notoria incompetencia constitucional y violación al deber de fidelidad federal> de ejercer la potestad de denuncia popular ecológica, fuera de los parámetros normativos federales que le trazan de ombudsman ecológico y de soft law, en estas materias constitucionales.

4) Se permita al Ayuntamiento de esta actora, adecuar, emitir y publicar sus normas reglamentarias en esta materia, hasta en tanto se resuelva la presente controversia, debiendo de aplicarse supletoriamente los reglamentos municipales hasta hoy vigentes.”.

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que la promovente solicita el otorgamiento de la medida cautelar, en general, respecto de **“la aplicación de las normas generales que se reclaman del CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** para que se suspendan todos **“los efectos y**

6



consecuencias” de dicho código, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta y uno de mayo de dos mil doce, llegando incluso al extremo de pretender que mediante la concesión de la medida cautelar se le permita adecuar, emitir y publicar sus normas reglamentarias en dicha materia, aplicando mientras tanto, de manera supletoria sus reglamentos municipales vigentes.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, no procede otorgar la suspensión, respecto de los efectos o consecuencias de tales normas, en virtud de que la promovente no impugna algún acto concreto de aplicación y, en el caso existe prohibición expresa en el artículo 14 la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que

la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA
RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La
prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la
materia, en el sentido de no otorgar la suspensión
respecto de normas generales, incluidas las de tránsito,
tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por
eso, cuando en la controversia constitucional se impugna
una norma a través de su primer acto de aplicación, de
proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los
efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación,
pero de ninguna forma el contenido de la disposición
legal aplicada.”**

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez).

En estas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas**; sin embargo, el Municipio actor no demanda la invalidez de algún acto en particular, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que pretende se suspendan en general los efectos de todas las normas impugnadas, lo cual es inadmisibile jurídicamente, dado que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto restituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de las normas generales impugnadas, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la invocada Ley Reglamentaria, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes; asimismo, para el debido cumplimiento de este proveído, notifíquese también vía telegráfica, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil doce, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil doce, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 60/2012, promovida por el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro. Conste.

LGV/SRB 1

